CASACIÓN 98 - 2011 UCAYALI PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, doce de abril del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que,

el recurso de casación interpuesto por Karen Miluska Muñoz Alcorta, a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Que, el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, por lo cual satisface la exigencia establecida en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil. TERCERO.- Que, como sustento de su recurso denuncia: A) Infracción del artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil: a) En la resolución número tres (ahora impugnada) se fija como argumento (considerando tercero), la transcripción de un párrafo tomado de una obra en materia jurídica, que resulta inválida para el caso concreto. La cita textual no corresponde a la normativa del Código Procesal Civil, por cuanto la actividad probatoria ya no es exclusiva para las partes, por lo que resulta inválida para motivar la resolución impugnada. b) Del mismo modo, en el considerando tercero se fija otro argumento jurisprudencial que también resulta inválido para justificar la declaración de conclusión del proceso; este argumento jurisprudencial no guarda relación ni coherencia con lo que pretenden las partes, con el mérito de lo actuado y con los medios probatorios no susceptibles de actuación (documentales); en el caso concreto no hay medio probatorio que actuar. c) En el considerando cuarto se fija como argumento un hecho falso, utilizado como justificación determinante para decidir la conclusión del proceso; en realidad no existen peritos ni peritaje alguno. d) Otro argumento inválido, por introducir otro hecho falso, consiste que en la resolución impugnada se fija como argumento que "la parte apelante alega que el proceso es de puro derecho debiendo aplicarse el artículo cuatrocientos setenta y tres del Código Procesal Civil", hecho falso. B) Infracción del artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

CASACIÓN 98 - 2011 UCAYALI PETICIÓN DE HERENCIA

la resolución impugnada lejos de cumplir con la obligación de garante de derechos en sede jurisdiccional decide contraviniendo el debido proceso, declara la conclusión del proceso al más puro estilo formalista en desmedro del principio finalista del proceso. C) Infracción del artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil: La resolución impugnada ha decidido la conclusión del proceso, no para sancionar a las partes cuya inasistencia habría impedido la actuación de pruebas sino por la inasistencia misma, es decir, por mera formalidad, aplicando el artículo doscientos tres del Código Procesal Civil, privilegiando las formas sobre los fines del proceso, violando el principio de elasticidad procesal. D) Infracción del artículo ciento veintidos inciso tercero, del Código Procesal Civil: ninguno de los argumentos fijados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada, se ha fijado según el mérito de lo actuado, razón que sólo la hace nula la resolución sino que se afecta el debido proceso y el derecho a la tutela judicial del recurrente. E) Infracción del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil: no hay una adecuada aplicación de esta norma; se considera erróneamente que el material probatorio aportado al proceso requiere de la realización de una audiencia de pruebas; sin embargo, ninguna de las partes ha ofrecido medio probatorio alguno que justifique la necesidad de realización de una audiencia de pruebas. En el proceso sólo se trata de pruebas documentales, no susceptibles de actuación. CUARTO.- En las denuncias contenidas en los apartados A)a) y A)b) la recurrente alega la infracción del artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; sin embargo, no se advierte en qué modo la invocación por parte del Ad quem de una cita doctrinaria o de una jurisprudencia podría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por consiguiente, se advierte la impertinencia de lo alegado por la recurrente para sustentar la infracción que denuncia, motivo por el cual tales extremos deben desestimarse, por cuanto carecen de claridad y precisión, razón por la cual no cumplen con la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo, del Código Procesal Civil. QUINTO.- En cuanto a los extremos A)c) y A)d): en principio, cabe destacar que el fallo emitido en la resolución ahora impugnada

CASACIÓN 98 - 2011 UCAYALI PETICIÓN DE HERENCIA

se sustenta esencialmente en que las partes no han asistido a la audiencia de pruebas, pese a estar válidamente notificadas, teniendo como sustento jurídico el artículo doscientos tres del Código Procesal Civil. En tal sentido, los hechos que la recurrente denuncia como falsos no inciden, en modo alguno. en la decisión emitida en la resolución ahora impugnada, por lo cual al no cumplir con la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil, tales extremos también deben desestimarse. SEXTO.- En las denuncias contenidas en los apartado B), C) y D) la recurrente no explica con claridad y precisión en qué modo la decisión de las instancias de mérito de declarar concluido el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, puede tener conexión con la vulneración de las normas contenidas en los artículos tercero, noveno del Título Preliminar. y ciento veintidós, inciso tercero, del Código Procesal Civil; por consiguiente, estas denuncias, al no satisfacer el requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil, no pueden prosperar. Con mayor razón si se tiene en cuenta que la decisión emitida por ambas instancias de mérito tiene sustento jurídico en la norma del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil, que de manera inequívoca sanciona la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, con la declaración de conclusión del proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado E) a lo ya expuesto anteriormente (respecto a que la norma del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil es clara en la sanción que impone en caso de inconcurrencia de las partes a la audiencia de pruebas), debe agregarse lo siguiente: la recurrente insiste en cuestionar la convocatoria que hiciera en su oportunidad el Juez para la realización de la audiencia de pruebas, la cual (según su punto de vista) no habría sido necesaria por ser las pruebas ofrecidas de carácter documental. las mismas que no necesitarían actuación; sin embargo, en la postura de la recurrente subyace un pedido que deviene manifiestamente extemporáneo, por cuanto esta parte fue notificada con el contenido de la realización de la audiencia de conciliación (en la cual se convocó la realización de la audiencia de pruebas) el veintidós de abril del año dos mil diez, tal como

CASACIÓN 98 - 2011 UCAYALI PETICIÓN DE HERENCIA

consta a fojas ciento sesenta y dos, no habiendo interpuesto impugnación oportunamente contra dicha decisión del Juez. Por consiguiente, al no existir infracción alguna, este último extremo también debe desestimarse, por no dar cumplimiento, en rigor, a la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Karen Miluska Muñoz Alcorta obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez obrante a fojas doscientos setenta y tres del expediente principal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karen Miluska Muñoz Alcorta y otras contra Elva Muñoz Vásquez y otros; sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

gre

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

5 8 MM 5011